



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“CURTIEMBRE ARLEI SA c/ARCA
s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA”
EXPTE. FSA 250/2025/1/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1**

///ta, 19 de marzo de 2026.-

VISTO:

El ingreso de la presente causa a esta Sala el día 3/3/26 para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Curtiembre Arlei S.A en contra de la resolución del 9/12/25, y

CONSIDERANDO:

1. Que a través de la citada sentencia se denegó la medida cautelar solicitada por Curtiembre Arlei S.A., por la cual pretendía que se ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que se abstenga de iniciar ejecución fiscal respecto de las deudas sujetas a compensación con los reintegros de IVA por exportación archivados por aplicación del art. 23 de la Resolución General AFIP 2000/06, con la modificación introducida por la RG 5173/22.

En el fallo cuestionado se especificó que la cautelar peticionada es de carácter positivo en cuanto procura imponerle una determinada conducta al organismo demandado, sin que concurren en el caso las circunstancias exigidas para su procedencia en cuanto a la verosimilitud en el derecho, ni a la alegada vulneración al principio de tratamiento igualitario previsto en la ley 11.683, sin perjuicio de considerar que una cuestión análoga a la presente fue resuelta en sentido contrario al reclamo de la actora por esta Sala en las causas “Curtiembres Arlei S.A. c/AFIP s/amparo ley 16.986”, exppte. 4966/22 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

“Curtiembres Arlei S.A. c/AFIP s/amparo ley 16.986”, expte. 9311/22, del 22/5/23 y 21/6/23 respectivamente.

2. Que el apoderado de la actora consideró agravante que se haya asimilado el objeto de este proceso con el de las otras dos causas, ya que en aquellas planteó la inconstitucionalidad de la RG 5173/22, mientras que en esta procura que se declare la inaplicabilidad del art. 23 de la RG 2000/06 (con la modificación introducida por la RG 5173/22).

Para ello, especificó que mediante RG 5407/23 (B.O. del 26/8/23) la Agencia de Recaudación y Control Aduanero habilitó la solicitud de reintegro de IVA por exportación sin necesidad de contar con el certificado de cumplimiento vinculado a la liquidación de divisas a las “operaciones de rancho, provisiones de a bordo y suministros de los medios de transporte”, y a “otras destinaciones de exportación” avaladas por la Secretaría de Energía de la Nación, provocando así una asimétrica y desigualitaria exclusión de su mandante frente a otras empresas exportadoras, vulnerándose el principio de “tratamiento igualitario” previsto en el art. 1, párrafo 3 de la ley 11.683.

Dijo que la apertura indefinida a “otras destinaciones de exportación” provoca la ruptura del principio de tratamiento igualitario, sin que sea viable exigirle en esta etapa inicial del proceso que su parte aporte documentación de otros contribuyentes para acreditar el trato desigual, máxime cuando se trata de información amparada por el secreto fiscal y que fue ofrecida como prueba informativa.

Consideró que si no se ordena la suspensión de las ejecuciones fiscales en contra de su representada, se pone en riesgo la subsistencia de la empresa por los elevados montos comprometidos, sumado a que una eventual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

sentencia favorable respecto del fondo del asunto a su favor se tornaría inaplicable porque el Fisco ya se habría cobrado los importes cuestionados.

Por último, mencionó que la cautelar no afecta el interés público, ni tiene efectos jurídicos irreversibles porque el IVA que ingresa a las arcas del Estado por operaciones de exportación y que luego le es reintegrado a los exportadores no está contemplado como recurso fiscal para atender necesidades públicas, sin perjuicio de que si su demanda es rechazada el Fisco podrá accionar judicialmente para obtener el cobro de sus acreencias.

3. Que a fin de resolver el recurso traído a esta Sala, debe señalarse que el 4/2/25 el apoderado de Curtiembre Arlei S.A. interpuso la presente acción meramente declarativa de inconstitucionalidad en contra de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero a fin de que se declare la inaplicabilidad del art. 23 de la RG 2000/06 (modificado por la RG 5173/22) ante lo que considera es la asimétrica y desigualitaria exclusión de los requisitos allí impuestos a otras empresas exportadoras a través de la RG 5407/23.

Para ello, alegó que el procedimiento administrativo vigente impuesto por las Resoluciones Generales 2000/06 y 5173/22 de la entonces AFIP le impiden avanzar hacia la admisibilidad formal de las solicitudes de reintegro de IVA por operaciones de exportación porque su mandante registra reportes de incumplimientos a la obligación de ingresar y liquidar divisas en los términos del Decreto de Necesidad y Urgencia 609/19, mientras que la RG 5407/23 exceptúa de ese requisito a las “operaciones de rancho, provisiones de a bordo y suministros de los medios de transporte”, y a “otras destinaciones de exportación” avaladas por la Secretaría de Energía de la Nación.

Especificó que desde abril del año 2022 viene efectuando las presentaciones tendientes a obtener el reintegro de IVA por sus operaciones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

exportación, las que siempre son archivadas por el Fisco con fundamento en su incumplimiento de ingresar y liquidar divisas, impidiéndole compensar esos créditos con las obligaciones de los regímenes de retención y percepción (SICORE, IVA y Ganancias) y de aportes y contribuciones a la seguridad social.

En el marco de su pretensión, solicitó como medida cautelar que se le ordene a ARCA que se abstenga de iniciar ejecuciones fiscales respecto de las deudas sujetas a compensación con los reintegros de IVA por exportación archivados por aplicación del art. 23 de la RG 2000/06, por el período 4/2022 al 9/2024.

Para ello, dijo que la verosimilitud en el derecho surgía de la propia RG 5407/23 que al contener la hipótesis “otras destinaciones de exportación” rompe el principio de tratamiento igualitario consagrado en el art. 1, párrafo 3 de la ley 11.683, mientras que el peligro en la demora proviene del riesgo de que se inicien acciones ejecutivas que por sus elevados montos afecten la subsistencia de la empresa, sumado a que la denegatoria a la medida tornaría inaplicable la pretensión principal.

4. Que requerido el informe del art. 4 de la ley 26.854, la apoderada de ARCA puntualizó que las exclusiones determinadas por el cuestionado art. 5 de la RG 5407/23 opera respecto de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comunicadas a ese organismo por la Secretaría de Energía de la Nación y son efectuadas a favor de los contribuyentes que a tal efecto informe dicha Secretaría.

De este modo, concluyó que la RG 5407/23 no afecta el tratamiento igualitario, ni derecho alguno de la accionante, porque fija pautas objetivas y aplicables a cualquier contribuyente que se encuentre en esas condiciones, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

siendo ese el caso de Curtiembres Arlei S.A, ya que sus operaciones de exportación difieren con las exceptuadas.

Destacó además, que no existen ejecuciones fiscales iniciadas en contra del contribuyente tendientes al cobro de las deudas a las que aquella hace referencia en su demanda, por lo que no existe riesgo o peligro actual ni inminente que podría avalar su pretensión cautelar.

5. Que cabe recordar que una medida de innovar -como la solicitada en el caso- se halla condicionada por los requisitos de los arts. 230 del CPCCN y 13 de la ley 26.854 en cuanto exigen en su estricta apreciación, que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado; el peligro en la demora, que requiere la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, efectivizarse; y, finalmente, la correspondiente contracautela.

En ese sentido, el citado art. 13 de la ley 26.854 que regula el régimen de medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, agrega una serie de recaudos que, a la hora de evaluar la suspensión de los efectos de un acto estatal, habrán de valorarse en cada caso concreto con prudencia para evitar el abuso de los procesos de cautela, y que es justamente el fundamento que dio lugar al dictado de esa norma.

Así, la referida disposición prevé, en lo pertinente, que la medida procederá cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: “(a) se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; (b) la verosimilitud del derecho invocado; (c) la verosimilitud de la ilegitimidad de la conducta material emanada de un órgano





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

o ente estatal; (d) la no afectación de un interés público; y (e) que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

La norma exige que en forma previa y mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa el accionante demuestre haber solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración, y que la decisión de ésta resultó adversa a su petición o, en su defecto, que habiendo transcurrido cinco días desde la presentación de su solicitud no hubiese obtenido respuesta.

Bajo ese marco legal, el primer presupuesto (*fumus bonis iuris*), debe entenderse como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito (conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Buenos Aires, 1986, t. II-C, pág. 494), pues la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia de fondo y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Asimismo, el inc. "e" del citado artículo 13 de la ley 26.854 requiere acreditar el *periculum in mora*, lo que significa que la procedencia de la medida se justifica a fin de evitar que el pronunciamiento judicial de fondo llegue demasiado tarde, pues lo que se tiende a impedir es que durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos, o dicho de otro modo "evitar perjuicios graves de imposible reparación ulterior".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En ese sentido, quien procura el dictado de una protección cautelar de esta naturaleza, debe realizar esfuerzos suficientes para comprobar de manera objetiva el peligro en la demora que podrían provocar las disposiciones estatales impugnadas (Fallos: 349:3492).

Además, debe tenerse presente la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades públicas, lo que obliga a una severa y prudente apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (Fallos: 316:2922; 318:489; 320:1027; 322:2139; 342:645 y esta Cámara -antes de su división en salas- en “Boggione Alberto Pedro y Ramón Alberto Boggione S.H. c/ AFIP - D.G.I.” del 21/11/08; “Act. Rel. David Néstor Michel c/ Fisco Nacional” del 25/09/08; “Incidente medida cautelar en Ojeda, Alejandro Mario c/ AFIP”, sent. del 11/2/14, y esta Sala I en “Agua Potable y Saneamiento de Jujuy Sociedad del Estado c/ AFIP s/ medida cautelar”, sent. del 10/6/19, entre otros), debiendo ponderarse los principios reiteradamente sostenidos por el Alto Tribunal que imponen examinar con criterio estricto las medidas cautelares que impiden la percepción de las rentas públicas, en tanto éstas resultan indispensables para el funcionamiento del Estado y el sostenimiento de los intereses de la comunidad (Fallos: 312:1010; 331:2889; 340:1129, 342:245 y, más recientemente en “Recurso de Queja N° 1, Incidente N° 1 “Refinadora Neuquina S.A. c/EN-M- Energía y Minería de la Nación y otro s/inc. apelación”, sent. del 11/7/23).

6. Que expuesto así el marco a la luz del cual debe analizarse la pretensión solicitada para esta etapa inicial del proceso, se advierte que los derechos cuya protección pretende la actora no gozan de la verosimilitud exigida pues, en principio, las excepciones contenidas en el art. 5 de la RG





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

5407/23 que permiten inaplicar el art. 23 de la RG 2000/06 y acceder al régimen del reintegro de IVA por exportación, alcanza solamente a las “operaciones de rancho, provisiones de a bordo y suministros de los medios de transporte”, y a “otras destinaciones de exportación” que sean previamente avaladas por la Secretaría de Energía de la Nación, debiendo en cualquier caso tratarse de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que sean informadas al Fisco por la citada Secretaría, sin que conste -al menos en esta etapa del proceso- que la actividad desplegada por Curtiembre Arlei S.A. tuviera que haber sido incluida en dicho régimen de excepción aun cuando el apoderado de la accionante pretende asignarle efectos desigualitarios a la RG 5407/23 por la invocada amplitud de la redacción de su art. 5, pues aquella norma contiene, en principio, dos pautas objetivas que circunscriben su ámbito de aplicación diferenciando algunas actividades de exportación sin que pueda interpretarse ello en este análisis provisorio y restrictivo como una violación al tratamiento igualitario que esgrime la actora, más allá de que no pueda pasarse por alto que la norma aquí discutida está vigente desde el 25/8/23 y la accionante no esgrimió razones que permitan concluir porqué recién ahora le produce el agravio que sostiene y que procura hacer valer en el marco de un procedimiento expedito e *inaudita parte* como el presente.

Asimismo, se debe acreditar, *prima facie*, el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esta naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros) y de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego por la sentencia definitiva, o si la gravitación económica discutida es de una entidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

tal que amerite apartarse del criterio restrictivo con que deben analizarse estas medidas (Fallos: 319:1277).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas (Fallos: 318:30; 325:388).

A lo dicho se agrega a mayor abundamiento que del informe del art. 4 de la ley 26.854 de ARCA -que no fue cuestionado por la accionante en este punto- surge que el Fisco no inició ninguna demanda de ejecución fiscal tendiente al cobro de las deudas por aportes y contribuciones a las que Curtiembres Arlei refiere en su reclamo, sin que cambie las cosas la reciente presentación efectuada por la actora el 18/3/26 a horas 11:09, de la que surge que la notificación de ARCA se vincula con una intimación administrativa que, en todo caso, puede la accionante cuestionar con los recursos previstos legalmente en caso de corresponder.

7. Que no habiendo mediado sustanciación con la contraria, el presente recurso se resuelve sin imposición de costas.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

D) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Curtiembres Arlei S.A. en contra de la resolución del 9/12/25. Sin costas.

REGISTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 24/13 y 10/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

LGO

